

A despacho el presente asunto indicando que admitida la demanda dentro del término, la parte demandada se notificó el día 21 de Julio de 2021, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 22 de julio de 2022. Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 384

VERBAL 76 563 40 89 001 2021-00120 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, (18) de Julio de dos mil Veintidós (2022) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que siendo un proceso ejecutivo de menor cuantía , dada la fecha de notificación de los demandados (Julio 21 de 2021) y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4dde029038749cac63f502c36dd0705af79c18a80db4804f690ffd4a26acfd**

Documento generado en 21/07/2022 07:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el Presente Proceso dentro del se dio contestación a la demanda proponiendo excepciones previa y de fondo, se adjunta además poder y escrito de transacción celebrado entre las partes, sírvase proveer.

Maria Nancy Sepúlveda b
Secretaria

Auto Decisión Definitiva No. 051

VERBAL

RADICACION 76- 563 -40- 89- 001 -2021-00120 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Julio (18) de dos mil Veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe que antecede para resolver a de pronunciarse en orden de presentación de los memoriales adosados al presente asunto, de la siguiente forma:

Frente a la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la misma reúne los requisitos de ley y teniendo en cuenta que los demandante designaron nuevos apoderados para efectos de su representación en el presente asunto, ha de aceptarse la misma, dando paso al reconocimiento de personería de los nuevos apoderados.

Frente a las excepciones previas y el escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, teniendo en cuenta que se allegado acuerdo entre las partes, con el fin de finiquitar la Litis, no queda otro camino que agregarle para que obre y conste, sin consideración adicional por parte del Despacho.

De la revisión del memorial presentado por las partes, se evidencia que el mismo se encuentra suscrito tanto por la parte demandante como por el demandado y autenticado ante Notaria Única del Circulo de pradera Valle, siendo procedente entonces, resolver sobre la viabilidad decretar la terminación del proceso, con base en el acuerdo presentado por los interesados, para ello sea lo primero precisar lo siguiente,

1. Que se anexa a la presente solicitud, el convenio celebrado entre las partes , de cuya revisión se infiere que contiene un acuerdo sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente asunto, pues el acuerdo consagra que el mismo está suscrito respecto de la obligación demandada en el proceso que cursa bajo la radicación 2021-00120 y que perseguía la rescisión de las promesas de compraventa celebradas entre demandante y demandado.

Sumado a lo anterior, el mismo está suscrito por las partes, es decir por la parte demandante Señores **ELDER MAURICIO ERAZO GARCIA Y HEBERTH FABIAN VELASQUEZ GARCIA** y por el demandado, Señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ HOLGUIN** , contiene la manifestación de los demandantes de volver las cosas a su estado natural ,desistiendo de las pretensiones de la demanda y dejando sin efecto los contratos de promesa de compraventa objeto de la presente acción, señala además, un monto preciso y determinable, una forma y plazo de pago sobre las sumas de dinero a reintegrar por parte del demandado a los demandantes, lo que configura una transacción o acuerdo

sobre la Litis, razones que dan paso a una forma anormal de terminación del proceso.,

2 La sección quinta del código General del Proceso, contiene las formas de terminación anormal del proceso, el capítulo I, artículo 312, regula la figura de la Transacción así “ **ARTICULO 312. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 162. Oportunidad y trámite.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.....Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días..... El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y **declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas**,quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. ...Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa..... “ **Subrayado y resaltado fuera del texto original***

El término transacción, según lo define el doctor GULLERMO CABANELLAS DE TORRES en el Diccionario Jurídico Elemental¹ es “ *concesión que se hace al adversario a fin de concluir una disputa causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia..... Ajuste. Convenio. Negocio. Operación mercantil.*” Es claro entonces que la transacción no es más que un contrato por medio del cual las partes, caracterizado por hacerse las partes recíprocas concesiones, ponen fin a una disputa o como sucede en este caso a un proceso.

Habiendo dejado claro que significa transar, retomamos el caso en concreto para analizar si efectivamente la transacción cumple o no con los requisitos sustanciales que exige la norma antes transcrita para darle el curso favorable que se persigue en este caso por las partes.

La solicitud que hacen las partes, quienes obran en nombre propio, está legalmente amparada por el Artículo 312 del C.G.P cuando prescribe “*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este*” por lo cual podemos concluir que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado anteriormente, pues las partes presentaron su solicitud acompañando del documento que contiene la transacción.

Ahora bien, analizado detalladamente el documento de transacción, encontramos que este no solo obedece a finiquitar las cuestiones debatidas en el presente proceso, si no que en él, se pone fin al litigio, motivo por el cual observa este despacho, que no existe razón de peso para no aceptar la transacción y dar por terminado el proceso. Debiendo proceder de conformidad con los preceptos del Art. 312 del C.G.P, y así dar por terminado el proceso. Sin más consideraciones que hacer el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera Valle.

¹ Diccionario Jurídico Elemental . De Guillermo Cabanellas de Torres Pagina 315 Editorial Heliasta SRL.

R E S U E L V E:

1.- ACEPTECE la renuncia del poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora **Dra. FLOR DE MARIA MORENO.**

2.AGREGAR para que obre y conste el escrito de excepciones previas y contestación de la demanda, para que obre y conste, sin consideración adicional alguna por lo ya expuesto con anterioridad en la parte motiva de esta providencia.

3. RECONOCER personería para actuar en este asunto, al doctor **FRANCISCO JAVIER TORRES HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, titular de la C.C. No. 6.402.112 y la T. P. No.77.520 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del demandado Señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ HOLGUIN.**

4. RECONOCER personería para actuar en este asunto, al doctor **DAVID TORRES CASTRO** , abogado en ejercicio, titular de la C.C. No. 113.635.168 y y la T. P. No.233.3502 del Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **JUAN GUILLERMO MALDONADO** titular de la C.C. No. 113.635.168 y la T. P. No.233.3502, del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandante, Señores **ELDER MAURICIO ERAZO GARCIA Y HEBERTH FABIAN VELASQUEZ GARCIA .**

5. ACEPTASE la TRANSACCIÓN expuesta en los términos del escrito que antecede y suscrito por las partes en lo que tiene que ver particularmente a este proceso verbal de resolución de promesas de compraventa, celebradas entre los señores **ELDER MAURICIO ERAZO GARCIA Y HEBERTH FABIAN VELASQUEZ GARCIA** y por el demandado, Señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ HOLGUIN** , objeto del presente asunto.

6.- En virtud de lo anterior **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso VERBAL de **ELDER MAURICIO ERAZO GARCIA Y HEBERTH FABIAN VELASQUEZ GARCIA** contra el demandado, Señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ HOLGUIN.**

7.-Levántese las medidas cautelares que se hubiesen decretado en el presente asunto .Líbrese las comunicaciones a que haya lugar

8.- No se condena en costas por así disponerlo el inciso 4 del Artículo 312 del c.g.p

9.- En firme la presente providencia y hecho lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

1. OBJETO En el presente proveído tiene por objeto analizar la procedencia de la solicitud de terminación del proceso por transacción.

2. ANTECEDENTES Mediante escrito al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la parte demandante, solicita la

terminación del proceso por transacción, toda vez que han transigido de manera total las pretensiones de la demanda. Para efectos de lo anterior, adjuntó a la solicitud copia del correspondiente contrato de transacción, suscrito por el demandante y su apoderado y el apoderado judicial de Zurich Colombia Seguros S.A., entidad que absorbió a ZLS Aseguradora de Colombia, mediante escritura pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, de la Notaria 43 de Bogotá D.C.. 3.

CONSIDERACIONES

El Art. 312 del C.G. del P., establece que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. 2 RADICADO N° 2019-00799-00 El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...” 3.1. Caso concreto. Atendiendo a las circunstancias que permean el asunto específico, se advierte que ha de prosperar la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultad de transigir, en la que se acompañada copia del escrito de transacción suscrito por el demandante y su apoderado quien

tiene facultad para transigir, y el apoderado judicial de la demandada Zurich Colombia Seguros S.A., entidad que absorbió a ZLS Aseguradora de Colombia, mediante escritura pública No. 00152 del 1 de febrero de 2020, de la Notaria 43 de Bogotá D.C.. Por lo anterior, y en virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, RESUELVE: Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia por TRANSACCIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Segundo. Abstenerse de condenar en costas, según lo dispuesto en el Art. 312 del C. G. del P. Tercero: Se ordena el archivo del expediente, previa baja en el sistema de este Despacho Judicial.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1e4eaf20f5a1ff149c0e68d1026ed055b9a74fb9596e975f299b48f8b8209e**

Documento generado en 21/07/2022 07:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>